



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 131.196

"G.E.O. S/ QUEJA EN  
CAUSA N° 79.941 DEL  
TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA V".

La Plata, 22 de mayo de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.196-Q, caratulada:  
"G.E.O. s/ Queja en causa n° 79.941 del Tribunal de  
Casación Penal, Sala V",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, por decisorio del 8 de marzo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de G.E.O. contra el decisorio que -rechazando el remedio homónimo- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 de La Plata que lo condenó a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas por la autoría penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal calificado por ser encargado de la guarda, en la modalidad de delito continuado (v. fs. 81/83 vta.).

Para resolver de tal modo, el órgano a quo reseñó la crítica de la parte en la vulneración a la defensa en juicio, el debido proceso y la no arbitrariedad de las sentencias -arts. 18, 33 y 75 inc. 22, Const. nac.- y señaló que deviene imperiosa la intervención de esta Suprema Corte como superior tribunal de la causa -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. 81 y vta.). Adunó que al efectuar la

///

revisión casatoria el órgano omitió tratar su queja sobre la calificación legal, lo que implica la nulidad del fallo por infracción a los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial (v. fs. cit.). Finalmente, le endilgó arbitrariedad al fallo por falta de fundamentación en punto al monto de pena impuesto, al que adjetivó de excesivo (v. fs. cit.).

En el examen propiamente dicho, si bien el órgano *a quo* advirtió reunido el monto de pena del art. 494 del Código adjetivo, señaló ausente la índole de los agravios (v. fs. 82). Luego descartó que se hallara presente un planteo que pusiera en tela de juicio, de manera suficiente, alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, en tanto la parte no logró demostrar que se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza susceptible de excitar la competencia revisora -art. 14, ley 48- (v. fs. 82 vta.).

Expuso que los agravios enrolados bajo la omisión de tratamiento de una cuestión esencial deben alegarse por vía del recurso extraordinario de nulidad -art. 161, inc. 3, apdo. b, Const. prov.- amén de descartar la carencia señalada por no haberse agraviado la parte sobre el tópico (v. fs. cit.). Finalmente, señaló que la falta de fundamentación del monto de pena no se articuló con la suficiencia y carga técnica, y -añadió- que el impugnante no se hizo cargo de las diferencias causídicas entre los precedentes invocados y las circunstancias del caso (v. fs. cit./83).

**II.** En oposición, la defensora oficial adjunta



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.196

ante la aludida instancia -doctora Susana Edith de Seta- interpuso queja (v. fs. 87/90).

Repasó los antecedentes del caso, enumeró los agravios llevados en el carril desestimado, e identificó las causales desestimatorias (v. fs. 88). Denunció que el órgano *a quo* se excedió en el juicio de admisibilidad en quebranto a las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales (v. fs. cit. *in fine* y vta.).

Expuso que desnaturalizó las normas procesales en perjuicio del litigante y -de tal modo- lo privó de la revisión amplia de condena y de la garantía de acceso a la justicia (v. fs. 88 vta.). Mencionó que si bien la Sala Quinta, en una primera vista, halló presentes los requisitos de los arts. 491 y 494 del Código de rito, razonó que la impugnación incumplía el mandato del art. 495 del dicho cuerpo normativo (v. fs. cit.).

Frente a ello destacó que no se abordó el agravio relativo a la errónea aplicación de las normas del concurso e interpretación del injusto bajo la modalidad continuado, ni se respondió a la diferencia temporal de los reproches, su autonomía y el dolo específico. Dijo que se agravio de la ausencia de motivación de la pena de 14 años de prisión, conforme los principios de culpabilidad y razonabilidad, y las circunstancias probadas en autos, empero el órgano *a quo* lo desestimó por insuficiente (v. fs. cit.).

Sintetizó que el auto denegó la progresión de la vía descartando la presencia de quebrantos constitucionales y por reprocharle a la parte no

///

considerar los argumentos del fallo revisor (v. fs. cit. *in fine*/89). Sobre el primer punto destacó que en la impugnación denunció la arbitrariedad por inadecuado tratamiento de las cuestiones esenciales y constitucionales: garantías de revisión amplia, culpabilidad, proporcionalidad de las penas, así como la doctrina legal, legalidad, defensa, inocencia e *in dubio pro reo*, en afectación al debido proceso y desnaturalizando la función revisora de acuerdo a los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 89).

Expuso cómo debe llevarse a cabo el juicio de admisibilidad por el mentado órgano y reiteró que se adentró en la procedencia al expedirse sobre la suficiencia del planteo constitucional, privando a G.E.O. del acceso a esta instancia extraordinaria conforme la ley vigente al momento del hecho -arts. 18, Const. nac. y 14.5, PIDPC- (v. fs. 89). En ese marco, se explayó sobre el riesgo que implica el análisis de una sentencia por el Tribunal emisor y transcribió parcialmente lo resuelto en causa P. 85.977 de esta Suprema Corte (v. fs. cit.).

Destacó que esta sede extraordinaria debe intervenir a fin de establecer los parámetros a observar en el primer examen de admisibilidad, evitando su desnaturalización. Agregó que -de otro modo- se vería frustrado el acceso a la jurisdicción de quien asiste, en vulneración de las garantías de la debida fundamentación de una cuestión esencial como -en el caso- lo es la imposición de una pena excesiva sin permitir el análisis de su legitimidad en el marco de los instrumentos



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.196

internacionales -arts. 14.5, PIDCP y 15 de la Const. provincial- (v. fs. cit./90).

Para terminar contradijo la discrepancia de criterio que -en la denuncia de arbitrariedad- le reprochó el decisor acerca del alcance y límite de una disposición de derecho común (y la sanción fijada) y vinculó con la afectación directa de garantías constitucionales respecto de la fundamentación de la pena (v. fs. cit.).

**III.** La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

En atención a que las críticas del impugnante se erigieron a partir del referido exceso en que habría incurrido el decisor, cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 127.655, res. de 21-XII-2016; P. 127.879, res. de 29-III-2017, e.o.). En el caso, lo cierto es que luego de hallar ausentes causales impugnativas específicas, la Sala Quinta compulsó la alegación de motivo excepcionante que habilitara su admisibilidad y -tal como se evidencia en la reseña del acápite I- ha sido precisamente en el marco de dicho análisis que dirimió la no progresión del carril.

Frente a ello, lejos de abocarse a patentizar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el

///

caso (art. 15, ley 48), la parte dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria, y aseverar que revisten entidad para ser tratados, cuestión que no logra contrarrestar la falencia aludida.

En virtud de lo señalado, decaen los quebrantos a la defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las decisiones judiciales, así como el denunciado menoscabo a las garantías de revisión amplia de la sentencia de condena y la garantía de acceso a la justicia, por hallarse enlazados al sobrepaso en el juicio de admisibilidad mencionado.

Finalmente, ninguna vinculación tiene la alegación respecto a la discrepancia de criterio endilgada sobre el alcance de una norma de derecho común -v. fs. 90-, en tanto no guarda relación con lo debatido y resuelto en autos. Similar sentido debe otorgarse a la afirmación de la defensa en torno a que el *a quo* halló, en una primera vista, reunidas las exigencias de los arts. 491 y 494 del Código de rito.

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente, la queja traída por la señora defensora oficial adjunta -doctora Susana Edith de Seta- a favor de G.E.O., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.196

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°549**